

RESOLUCIÓN NÚMERO 8

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE CG-REV-02/2009

PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
MANZANILLO

CONSEJERO PROYECTISTA:
LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ
VARGAS

- - - - Colima, Colima, a 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - -
- - - - - **VISTOS**, para resolver en los autos del expediente CG-REV-02/2009
relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana LIDIA
AMPARO BARAJAS YESCAS, en su carácter de comisionada propietaria del
PARTIDO DEL TRABAJO, ante el Consejo Municipal Electoral del
Manzanillo, mismo que se radicó con el número de expediente 01/2009, en
contra del acuerdo número 4 del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por el
Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, el 08 (ocho) de mayo de 2009
(dos mil nueve).- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - I. Con fecha 11 (once) de mayo de 2009 (dos mil nueve), la ciudadana
Lidia Amparo Barajas Yescas, en su carácter de comisionada propietaria del
Partido del Trabajo, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal
Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, en contra del
acuerdo número 4 del Proceso Electoral Local 2008-2009, emitido por el
mismo Consejo Municipal, el 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - -
- - - - II. Una vez presentado el Recurso de Revisión ante el Consejo
Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, el Lic.

Alberto Medina Méndez, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, lo hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo, el día 12 de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

--- III. Que el día 13 (trece) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el C. Lic. José Luis Ochoa del Río, en su carácter de comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante escrito, compareció como tercero interesado al recurso de revisión presentado por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, mediante el que aceptó el registro de la C. GABRIELA DE PAZ SEVILLA BLANCO como candidata propietaria a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la coalición que representa.-----

--- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley en cita, el Prof. y L.CI. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió el Recurso de Revisión junto con los demás documentos anexos, a éste Consejo General mediante oficio número CMEM-219/2009, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 14 (catorce) de mayo de 2009 (dos mil nueve).-----

--- V. Mediante oficio número P.572/2009, de fecha 15 (quince) mayo de 2009 (dos mil nueve), el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente de este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó al Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del mismo órgano electoral, el recurso de de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 08 (ocho) de mayo del año en curso, con la finalidad de que certificara si el citado recurso de revisión

cumple con los requisitos relativos a su interposición en tiempo y con las exigencias legales.- - - - -

- - - - **VI.** En tal virtud, el mismo 15 (quince) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, mediante certificación dio cuenta de que el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo y que cumple con los requisitos que exige la Ley en comento; haciendo la mención, de que los documentos que cita la promovente en la primera parte del punto 5 del capítulo de pruebas de su escrito de impugnación, no se acompañan al mismo.- - - - -

- - - - **VII.** En razón de lo anterior y una vez integrado el expediente materia de la presente resolución, el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió el expediente aludido, mediante oficio número IEEC-SE104/09, al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, comunicándole de la certificación que se menciona en el resultando anterior.- - - - -

- - - - **VIII.** El Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 25, segundo párrafo, de la Ley anteriormente citada, designó al Lic. Federico Sinue Ramírez Vargas, Consejero de este órgano superior de dirección, para que realizara el proyecto de resolución correspondiente, en los términos de ley, lo anterior mediante oficio número P577/2009, de fecha 15 (quince) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - - **1.-** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 163, fracciones XIII y XXIX, del Código Electoral del Estado, y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

-- - - - **2.-** Se tiene por reconocida la personalidad de la promovente, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Manzanillo y la copia simple de la certificación expedida por el Lic. Alberto Medina Méndez, Consejero Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, anexa al expediente de referencia, la ciudadana LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, tiene acreditada su personalidad ante el propio Consejo Municipal de Manzanillo, con el carácter de comisionada propietaria del Partido del Trabajo.- - - - -

- - - - **3.-** El Recurso de Revisión, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado en tiempo, es decir, dentro de los 3 (tres) días siguientes de que se tuvo conocimiento del acuerdo número 4, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la multicitada Ley, ya que el acuerdo impugnado se emitió el día 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve) y se notificó automáticamente puesto que estuvo presente en la sesión correspondiente la comisionada propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 09 (nueve) de mayo y concluyó el 11 (once) de mayo del año en curso. Asimismo, cumple con los requisitos de forma, señalados en el numeral 21 de la referida Ley.- - - - -

-- - - - **4.-** Para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido político recurrente, por lo que a continuación se transcriben los mismos:- - - - -

HECHOS:

1.- El día primero de Diciembre del 2008, se dio el inicio de Proceso Electoral en el Estado de Colima con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Colima.

2.- El día tres de Febrero del 2009, se instalaron los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo y Manzanillo, en el estado de Colima.

3.- Del día primero al seis de mayo de 2009 inicio el registro de las candidaturas por parte de los Partidos políticos en el estado de Colima, donde la coalición "PAN-ADC ganara colima" entre los Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, realizo el registro de sus candidatos a Presidente Municipal.

4.- El día 08 de Mayo del 2009 el Consejos Municipales electoral de Manzanillo, hace entrega del registro de las constancias de acreditación de las candidaturas, a la planilla registrada por la Coalición entre el Partido Acción nacional (PAN) y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido político estatal (ADC) "PAN-ADC GANARA COLIMA", sin tomar en cuenta que no cubren con los requisitos legales exigidos para dichos puesto; ya que el Candidato a Presidente Municipal es inelegibles para dicho cargo, toda vez que el C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no pidió licencia para separarse del cargo de Diputado local en el estado de Colima.

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio directo al Partido del Trabajo, el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral del Manzanillo, Colima, el pasado día 08 de mayo del presente año, donde se da el otorgamiento del registro que se otorga por parte de la Autoridad señalada como responsable, a la C. **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, como Candidata a Presidenta Municipal por la Coalición política entre Acción nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido político Estatal, "**PAN-ADC GANARA COLIMA**" en el Municipio de Manzanillo, a quien se le otorgo de manera ilegal, el registro mencionado, toda vez que no reúne los requisitos señalados por l a legislación local del estado de Colima, para ocupar el cargo, que a continuación se señala y así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

PRECEPTOS VIOLADOS

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima y así como los artículos 1, 3, 4 y 23 fracción VI del Código Electoral del estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-

Por cuanto a los mismos desarrollan toda una serie de violaciones al principio de legalidad en los términos que se expondrán en el desarrollo del mismo.

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado mexicano de derecho Electoral, como en lo general y lo particular lo es los principios rectores en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica.

Por lo que a continuación se transcriben de manera textual los artículos que causan agravio al Partido del Trabajo, que a continuación se enuncian:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.-...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 116.-...

Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1...

El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, **en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.***

Artículo 90...

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento **no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios**, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*

Artículo 119...

Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1983)

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 1...

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;*
- II. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;*
- III. DEROGADA;*
- IV. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;*
- V. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;*
- VI. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y*
- VII. Las sanciones administrativas.*

ARTICULO 3...

La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y

PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4...

La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTICULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

De esta forma, en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del estado de Colima, 1, 3, 4 y 23 fracción VI del citado Código Electoral del estado de Colima, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de la legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser aplicado conforme al texto de la ley y conforme a su ámbito de competencia.

De lo anterior se considera que el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima. Violento de manera flagrante los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima y así como el artículo 1, 3, 4 y 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de

Colima, al no revocar, el otorgamiento del registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO como Candidata a Presidenta Municipal por la coalición PAN-ADC "GANARA COLIMA" en el Municipio de Manzanillo, Colima, por parte de la autoridad señalada como responsable, sobre la base de que tal persona es inelegible para ocupar el cargo, lo cual provoca que la violación aducida genere la posibilidad de que se altere la conformación del Ayuntamiento y exista inequidad en la presente campaña electoral lo que evidentemente podría repercutir en el resultado final de la elección.

*En tal virtud es preciso señalar que la **C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, declarada como candidata del Partido Acción Nacional, no reúne los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del estado de Colima; artículo 87 y 90 de la Constitución Política del Estado de Colima; por ser servidor público y desempeñar un cargo publico en el estado de Colima (Diputado Local) al no haber solicitado licencia para separarse de sus funciones.*

*Siendo que de una interpretación realizada al Artículo 119 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima, es clara al señalar que se considera como servidor publico a todos los representantes de elección popular, en este caso tenemos que la C. **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, es diputada local actualmente en el Estado de colima, al ser electo representante de elección popular, elegida por la ciudadanía colimense en la actual legislatura mencionada y por tanto, es inelegible por no reunir los requisitos legales antes mencionados.*

Al respecto el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima; los artículos 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen los requisitos para ser Presidente Municipal;

CODIGO ELECTORAL DE COLIMA

ARTICULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o

de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 90...

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento **no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios**, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*

Aunado a esto tenemos que el artículo 1 y 3 del Código Electoral del estado de Colima señala que las disposiciones del Código de la materia son de orden público y de observancia general en el estado de Colima y la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto con la participación de los Ciudadanos y Partidos Políticos y/o Coaliciones, conforme a las normas y procedimientos que señala este Código, en ese sentido tenemos que las autoridades electorales entre las que se encuentra el Consejo Municipal Electoral, se encuentran obligados a cumplir el Código Electoral del Estado de Colima, la cual es de observancia obligatoria tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta que dicha ley es de origen público, es decir, que la sociedad y

los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley, aun de oficio y aun supliendo en caso necesario la deficiencia de la queja. Todo debe de realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los principios rectores de legalidad entre otros.

Por lo tanto al otorgar el Registro a la Candidata a la Presidente Municipal, por la coalición política entre el Acción Nacional y la asociación colimense por la democracia, partido político estatal, a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como Candidata en el Municipio de Manzanillo, Colima, la autoridad señalada como responsable no tomo en cuenta que el cargo de Servidor Publico se refiere también a los Diputados Locales, violentando los dispositivos antes señalados.

Esto es que la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, nunca pidió licencia para separarse del cargo de Diputada Local, que actualmente ocupa en la legislatura LV, del estado de Colima, lo cual se puede probar con el oficio dirigido al C. Lic. Diputada Miriam Yadira Lara Arteaga Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en el estado de Colima, con copia para el C. Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima, que se anexa como prueba al presente medio de impugnación, por lo que pedimos se le da la valoración correspondiente, donde se podrá comprobar que:

- 1.-la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO es actualmente Diputada local en el Estado de Colima.***
- 2.-La C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no ha pedido licencia para separarse del cargo como Diputada local.***
- 3.-La C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, recibe actualmente un salario, como diputado local de la LV Legislatura del estado de Colima.***

En esas condiciones con las pruebas ofrecidas y que pedimos sean admitidas, dándole el valor probatorio correspondiente, consistente en el oficio, antes mencionado en copia certificada de que la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, es actualmente Diputada local en el Estado de Colima, así como que sigue percibiendo actualmente una remuneración económica por el cargo de diputada que actualmente ocupa, con lo cual se comprueba y se acredita que la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, es diputada en funciones de la LV

legislatura del Congreso del Estado de Colima. Con lo cual es evidente que dicho representante popular, no solicitó licencia, para separarse de su cargo, previo a su registro como candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima.

De esta manera haciendo una interpretación, del artículo 23 fracción VI del Código Electoral de Colima 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se puede establecer que, el fin último del legislador fue establecer esta prohibición para el Servidor Público, que trate de ser electo aprovechándose de su posición de mando o de titularidad, y que por ello los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos. (Ignora la autoridad que los diputados gozan de una partido para apoyo a la ciudadanía que se les paga quincenalmente, y que además entre sus funciones precisamente se encuentra la de gestionar apoyos y bajar sus recursos de programas federales y estatales a la ciudadanía).

Por lo que aquí tenemos que en el estado de Colima, las autoridades electorales entre las que se encuentra el Consejo Municipal de Manzanillo, se encuentra obligada a cumplir el Código Electoral del estado de Colima, la cual es de observancia obligatoria y general tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta que dicha ley es de orden público, es decir, que la sociedad y los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley. Todo debe realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los principios rectores de legalidad entre otros.

A mayor abundancia para dar mayor sustento a lo antes señalado hacemos mención de las siguientes tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—*Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e*

inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 798-80.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden

jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174. Principio del Formulario.

En esas condiciones al no pedir la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, para separarse del cargo como diputada local de la LV Legislatura del Estado de Colima, deberá declararse inelegible para ocupar el cargo a la candidata para Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, postulado por la Coalición PAN-ADC “GANARA COLIMA” y en consecuencia se revoque el registro del candidato aludido, en virtud de que no solicitó licencia para separarse del cargo a Diputada de conformidad con el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que se encuentra en el caso de ser un Servidor Público a nivel estatal, en su calidad de Diputada local en el Estado de Colima.

*En ese sentido también no debemos de dejar pasar en alto el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** y que precisamente el legislador tomo en cuenta para los ciudadanos que fueran a competir a candidatos a algún puesto de representación popular en el estado de Colima, como es el caso de lo que se enuncia en el artículo 27 fracción VI del código comicial, que prohíbe tajantemente a los servidores Públicos competir si*

*no se separan de su cargo a mas tardar un día antes del inicio de registro para candidatos y que los actuales Diputados que componen la Legislatura LV en el estado de Colima se encuentran en ese supuesto de ser Servidores Públicos, toda vez que reciben sus percepciones a costas del erario publico y son representantes del pueblo Colimense, los cuales fueron elegidos mediante elección populares, lo cual es útil para entender la razón de la exigencia de separarse de los cargos públicos cuando se pretende contender en una elección, por que se busca hacer prevalecer el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, a efecto de que no existan candidatos que puedan ubicarse en una posición de ventaja indebida frente a los demás contendientes, para lo cual debe identificarse además del concepto de servidor público con funciones de autoridad, la potestad del poder público y material que ostenta el servidor, para conocer si por esa investidura, con el conjunto de facultades y atribuciones, ejerce un poder de hecho que puede incidir en la contienda electoral con demérito a los principios señalados, o bien cuando el servidor tiene influencia de hecho frente a los demás, derivado de sus facultades, aunque no disponga del uso de la fuerza pública, en cuyo caso los servidores públicos deben separarse de los cargos, en los que se encuentran los actuales diputados que componen la legislatura en el estado de Colima y que al no solicitar licencia para separarse del cargo con la debida anticipación y competir a otro puesto de elección popular como es el caso de Presidente Municipal, deja en un estado de indefensión a los contendientes que participan en el presente proceso electoral local en el estado de Colima, violentando además lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Colima que dice:*

ARTICULO 13...

Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la Constitución, este Código y, en lo conducente, la Ley del Municipio del estado Libre de Colima.

De todo ello establecemos como válido partir de la base de que, aun cuando el Diputado de la Legislatura local no está mencionado expresamente entre los Servidores Públicos que deben separarse de sus funciones para contender para un cargo municipal de representación popular, conforme con los artículos 27 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, 87, 90 y 119 de la Constitución Político del Estado de Colima, porque de cualquier forma es un servidor público, y lo que debe analizarse entonces, es que este ejerce funciones

de autoridad (no sólo con atribuciones de decisión o mando con uso de la fuerza pública), porque de ser así estaba obligado a separarse de la encomienda, atendiendo también a la posibilidad de que, por sus facultades o actividades puede influir, indebidamente, en los electores y afectar negativamente los principios de equidad e igualdad en la contienda, como es el caso del la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, por la coalición legal ya mencionada, quien no pidió licencia para separarse del cargo como Diputada local en la actual LV legislatura del estado de Colima.

Además para dar mayor sustento a todo lo antes expuesto y no caer en contradicción de sentencias, hacemos mención de las siguientes sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral de la Federación con numero de expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007 acumuladas, SUP-JRC-172/2005 y SUP-JRC-187/2005, donde se vislumbra que los Diputados locales en función son considerados como Servidores Públicos y que por tanto la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, debió de pedir licencia para competir en el presente proceso electoral local como Candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima.

*Es en ese sentido que pido revocar el Registro de la C. **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, como Candidata de la Coalición política electoral entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal "PAN-ADC ganara colima", a Presidenta Municipal en Manzanillo Colima, por las consideraciones antes expuesta.*

- - - **5.-** Asimismo, se transcribe el escrito presentado por el C. Lic. José Luis Ochoa del Río, en su carácter de comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", como tercero interesado en la presente causa:-

CONSIDERACIONES

1. *La coalición que represento tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual cuestiona sin razón la candidatura de Gabriela de la Paz Sevilla Blanco como candidata a Presidenta Municipal Propietaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por mi representada, aduciendo*

una causa de inelegibilidad inexistente como a continuación se demuestra.

2. El partido impugnante señala que Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es inelegible en atención a que **“no pidió licencia (sic) para separarse del cargo de Diputado local en el estado de Colima”**, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

3. Para determinar la existencia o no de la causa de inelegibilidad apuntada es preciso señalar previamente lo siguientes:

Para ser integrante de un Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) se requiere no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, a menos que el aspirante se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, esto es a más tardar el día 30 de abril del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) que señala que los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

Respecto a la obligación de separación del cargo público que se ostente (federal, estatal o municipal) como requisitos de elegibilidad para poder participar en las elecciones locales y ser electo al cargo de munícipe, en el Estado de Colima rigen las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

**“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:
(...)**

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorias de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

“Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

“Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ACUERDO NÚMERO 32 DEL 17 DE MARZO DEL 2009 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

(...)

6.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad a cumplir para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, son los señalados en el cuadro expuesto a continuación, indicando de igual forma la documentación con la que se podrá acreditar el requisito de referencia:

	DOCUMENTO IDÓNEO PARA
--	------------------------------

<p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p>
<p>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p> <p><i>Constancia de residencia actualizada con una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</i></p>
<p>No poseer otra nacionalidad. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.</p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento de lo contrario.</i></p>
<p>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</p>	<p><i>Credencial para votar con fotografía y copia para su certificación.</i></p>
<p>No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección.</p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</i></p>

<p>No ser servidor público en ejercicio:</p> <p>a) <i>De la Federación: Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</i></p> <p>b) <i>Del Estado: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos; y</i></p> <p>c) <i>De los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.</i></p> <p>A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos</p>	
---	--

(...)"

4. De las disposiciones legales antes transcritas, reforzadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende muy claramente que sólo los servidores públicos específicamente señalados en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (en adelante LMLE), son los únicos que tienen obligación de separarse del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos para poder ser elegibles al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Al respecto, el partido impugnante omitió señalar deliberadamente el contenido del artículo 27 de la LMLE, el cual es reglamentario de artículo 90, último párrafo, de la Constitución del Estado. De dicho precepto reglamentario se desprende con meridiana claridad que el cargo de **Diputado Local** no se encuentra contemplado entre las categorías de servidores de la Federación, del Estado o Municipios que tienen obligación de separarse, cuando menos un día

antes de la fecha de registro de candidaturas, para poder ser elegible al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

*El legislador colimense señaló de manera casuística y limitativa que tratándose de servidores públicos del estado, la obligación de separarse del cargo para poder ser elegibles como munícipes, sólo opera respecto de: **secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos***

El legislador colimense fue explícito y bastante concreto. No contempló a los Diputados Locales, tampoco lo hizo respecto de otros muchos servidores públicos, y tal decisión debe respetarse. Por lo tanto, no existe duda respecto a que cargos opera (y a cuales no) la causa de inelegibilidad a la que alude el último párrafo, del artículo 90 de la Constitución del Estado correlacionado con el 27 de la LMLE.

5.- Así, el partido impugnante aduce que Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se desempeña actualmente como Diputada Local, y en razón de ello, al no haberse separado de tal cargo incurre en inelegibilidad para poder ser electa como Presidenta Municipal.

*Dicha apreciación es a todas luces incorrecta. Pues con apego a las disposiciones legales transcritas, materializadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado, se demuestra que el **cargo de Diputado Local** no se encuentra en ninguna de las categorías servidores públicos a que se refiere el artículo 27 de la LMLE en correlación con el artículo 90, último párrafo de la Constitución Local y, por tanto, respecto de ese cargo en particular (Diputado Local) no existe obligación de separación un día antes de la fecha de registro de las candidaturas para efecto de estar en posibilidad de ser electo como miembro del Ayuntamiento.*

De hecho en el Estado de Colima no es la primera vez que Diputados Locales compiten a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, puesto que la ley no les obliga a dejar el cargo para poder participar electoralmente.

No pasa desapercibido que en el acuerdo número 32 del día 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, se determinó la forma en que se acreditarían los requisitos de elegibilidad a los cargos de elección popular respectivos, entre ellos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores. Dicho acuerdo es un acto definitivo y firme que nunca fue cuestionado por algún partido, por tanto sus disposiciones son plenamente vigentes y no pueden ya revocarse. A dicho acuerdo se sujetó la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y con apego a él se acompañó la documentación pertinente para hacer posible el registro de la candidata sobre la cual hoy se demanda una causa de inelegibilidad inexistente.

En razón de lo que se comenta, es conclusivo que la categoría de Diputado Local no puede ser subsumida o equiparada a ninguna de las categorías específicas de servidores públicos de la federación, del estado y municipios indicadas en el artículo 27 de la LMLE, sobre las cuales sí podría operar inelegibilidad en caso de no mediar una separación oportuna del cargo.

*Al respecto es aplicable **mutatis mutandis**, por identidad jurídica sustancial, la parte que se resalta de la siguiente tesis:*

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.— *Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-215/99.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 013/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 629.

*Por otra parte es aplicable para sostener la candidatura de la coalición que represento, en atención al **derecho a ser votada** que le asiste a la ciudadana candidata Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, la jurisprudencia que a continuación se señala:*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—*Interpretar en forma restrictiva los DERECHOS subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derechos fundamentales, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derechos fundamentales. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los DERECHOS político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los DERECHOS político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

- - - - **6.-** De igual manera, se transcribe el informe circunstanciado en el cual la autoridad responsable manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado:- - - - -

En cumplimiento al artículo 24 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remite INFORME CIRCUNSTANCIADO del Recurso de Revisión 01/2009, que interpuso la Licda. Lidia Amparo Barajas Yescas Comisionada Propietaria del Partido del Trabajo, en los siguientes Términos:

1.- La Licda. Lidia Amparo Barajas Yescas, comisionada propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, tiene acreditada su personalidad.

2.- El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo emitió el Acuerdo número 4/2009, de fecha 08 de mayo de 2009, que en el punto primero dice: Se otorga el Registro como Candidatos para contender en las

elecciones para renovación del Ayuntamiento de Manzanillo que se llevará a cabo el 05 de julio de 2009, a los ciudadanos que se precisan en el considerando número 14 del presente documento público, postulación que de ellas hicieron los partidos políticos, frentes comunes y coalición en las consideraciones 6, 7, 8 y 9 que se mencionan.

3.- En el considerando 14, de la foja 8 del acuerdo aparece como candidata a Presidenta Municipal Propietaria de la Coalición "PAN.ADC, GANARÁ COLIMA" la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, con fecha de solicitud de registro EL DÍA 04 DE MAYO DE 2009 dos mil nueve, quienes cumplieron con el artículo 47 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, pues corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitud de registro de Candidatos a cargos de Elección Popular, que se hizo dentro del plazo establecido por el artículo 200 del Código Electoral del estado de Colima.

4.- en la solicitud de registro presentada por la Coalición "PAN.ADC, GANARÁ COLIMA", señala que se estaban cumpliendo con los requisitos de elegibilidad que se refiere el artículo 13 del Código Electoral del estado de Colima, en relación con los artículos 87 y 90 de la Constitución Local, exclusivamente en lo que respecta a los integrantes de Ayuntamiento, en relación con los artículos 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima y 200 del Código Electoral del Estado de Colima y señala que datos y documentación deberían acompañar a su solicitud. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral del Estado de Colima, dentro de las 24 horas al recibir la solicitud el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, comunicaron a la Coalición "PAN.ADC, GANARÁ COLIMA" para que subsanara las omisiones de los candidatos propietarios y suplentes: habiendo sido atendido el requerimiento y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, presentando los documentos idóneos para acreditar los requisitos faltantes; cumpliéndose con los requisitos y datos previstos en el artículo 200 del Código electoral del estado de Colima, por lo que el acuerdo número 4 cuatro de fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve estuvo ajustado a derecho. Ofreciendo como prueba el referido acuerdo impugnado y todos lo documentos públicos y privados que exhibió la Coalición "PAN.ADC, GANARÁ COLIMA", en la solicitud de registro que establece el artículo 200 del Código Electoral del Estado de Colima.

5.- En los considerandos 15 y 16 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable a al analizar la documentación y requisitos, presentados por la Coalición "PAN.ADC, GANARÁ COLIMA", de la planilla para

Presidente Municipal, Síndico y Regidores en especial de la C. GABRIELA D LA PAZ SEVILLA BLANCO y por orden jerárquico, observó las disposiciones legales siguientes:

De la Constitución Política del estado de Colima, el siguiente artículo:

Artículo 90.- *Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;*
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.*
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y*
- VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.*

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Del Código Electoral del estado de Colima, el siguiente:

ARTICULO 200.- *Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;*
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;*
- IV.- Ocupación;*
- V.- Clave electoral;*
- VI.- Cargo para el que se postula;*

VII.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición que lo postula; y

VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

a).- Declaración de aceptación de la candidatura;

b).- Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad;

c).- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

d).- La resolución del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES según el caso por la que se aprueba el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS para postular candidaturas comunes.

De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

Para complementar las disposiciones legales antes señaladas el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, emitió el acuerdo número 32 con fecha 17 de Marzo del 2009, al especificar que los ciudadanos deberían cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad a los cargos respectivos, entre ellos el de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, señalados en los considerandos 6 y 7 los cuales se transcriben:

6.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad a cumplir para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, son los señalados en el cuadro expuesto a continuación, indicando de igual

forma la documentación con la que se podrá acreditar el requisito de referencia:

<p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p><i>Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p>
<p><i>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p> <p><i>Constancia de residencia actualizada con una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</i></p>
<p><i>No poseer otra nacionalidad.</i></p> <p><i>Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</i></p> <p><i>No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.</i></p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento de lo contrario.</i></p>
<p><i>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</i></p>	<p><i>Credencial para votar con fotografía y copia para su certificación.</i></p>
<p><i>No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se</i></p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados</i></p>

<p><i>separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.</i></p> <p><i>No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección.</i></p> <p><i>No ser servidor público en ejercicio:</i></p> <p>a) De la Federación: Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</p> <p>b) Del Estado: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos; y</p> <p>c) De los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.</p> <p><i>A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos</i></p>	<p><i>Unidos Mexicanos; o en su caso, constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</i></p>
---	--

7.- En atención a lo establecido por los artículos 62, fracción IV, y 200, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, a continuación se especifican los documentos que en atención de dichos preceptos legales deberán acompañar los partidos políticos o coaliciones a las solicitudes de registro de las candidaturas respectivas:

<p>DOCUMENTOS QUE SEGÚN EL ARTICULO 200 DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS:</p>	<p>DOCUMENTO IDÓNEO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CORRELATIVO DE REFERENCIA:</p>
<p><i>Declaración de aceptación de la candidatura.</i></p>	<p><i>Escrito signado por el ciudadano respectivo, manifestando su aceptación a la candidatura que corresponda.</i></p>

<p><i>Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad.</i></p>	<p><i>Los señalados para tal efecto por el Consejo General según la candidatura de que se trate.</i></p>
<p><i>Constancia de que su partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones:</i></p> <p><i>IV. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CODIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos.</i></p> <p><i>VII. Presentar ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral.</i></p> <p><i>VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.</i></p> <p><i>XIII. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:</i></p> <p>a) <i>Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;</i></p> <p>b) <i>Diputados por el principio de representación proporcional, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, considerando para el porcentaje la suma de todos los candidatos que se propongan en la circunscripción electoral; y</i></p>	<p><i>En cuanto a las fracciones IV y VIII del artículo 49 en comento: Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Titular (es) del máximo órgano de Dirección Estatal del Partido Político respectivo, en la que haga constar haber observado el procedimiento que sus estatutos establecen para la postulación del candidato referente e indique el medio por el que difundió su plataforma electoral.</i></p> <p><i>Fracción VII del artículo referido: Constancia de Registro de Plataforma Electoral expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</i></p> <p><i>Fracción XIII del mismo artículo: Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes de género para los cargos de elección popular señalados en la misma, así como lo emitido por el Consejo General en el acuerdo número 21, de fecha 19 de febrero de 2009.</i></p> <p><i>El Consejo General verificará en su oportunidad el cumplimiento de dicha fracción, considerando además para tal efecto lo aprobado en el acuerdo mencionado.</i></p>

<p><i>Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;</i></p>	
<p><i>Documento que acredite lo dispuesto en el artículo 200, segundo párrafo, inciso d) del Código Electoral del Estado.</i></p>	<p><i>Acuerdo emitido por el Consejo General o el Consejo Municipal, respectivo, por el que se apruebe el acuerdo de los partidos políticos para postular candidaturas comunes.</i></p>
<p><i>En el caso de candidaturas en convergencia, la coalición deberá presentar, con la solicitud de registro, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado, según lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 62 del Código Electoral del Estado.</i></p>	

6.- Una vez que la Autoridad Responsable revisó los documentos y datos proporcionados por la Coalición "PAN.ADC GANARÁ COLIMA" de la planilla para Presidente Municipal, Síndico y regidores y en especial la C. Gabriela De La Paz Sevilla Blanco, pudo constatar que cumplió con todos los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables en el presente caso, y es por ello que el Consejo Municipal electoral de Manzanillo en cumplimiento al artículo 202 párrafo final del Código Electoral del Estado de Colima, celebró la tercera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de 2009, y sin que hubiera manifestación en contra de la Planilla para Presidente Municipal, Síndico y Regidores presentada por la Coalición "PAN.ADC Ganará Colima", aprobó dicho registro de la Planilla que encabeza la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, para Presidenta Municipal Propietaria, y al no haber objeciones por parte legítima y ajustándose al derecho emitió el acuerdo en donde aprobó el registro de la planilla propuesta por la Coalición "PAN.ADC Ganará Colima", para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que encabeza la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco.

7.- Respecto a la impugnación que hace el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo número 4 de fecha 08 de mayo de 2009, que aprobó el registro de la planilla que propuso la Coalición "PAN.ADC Ganará Colima", para Presidente Municipal, Síndico y Regidores que encabeza a C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como Presidenta Municipal Propietaria, y como argumento principal señala que no existe en el expediente documento alguno que justifique que ella se haya separado del cargo de Diputada Local. Las disposiciones legales, en las cuales analizó y valoró la Autoridad Responsable, no contempla el referido requisito, pues el cargo de la diputada Local no encuadra en el

Cargo de Funcionario Público, por lo que a la parte impugnadora no le causa agravio alguno el acuerdo que combate, pidiendo al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima, declare improcedente el Recurso de Revisión, por no haberse acreditado el agravio que invoca y se ratifique el Acuerdo número 4 cuatro de fecha 8 de mayo de 2009 emitido por el Consejo Municipal electoral de Manzanillo, y quede firme el registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata a Presidenta Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Manzanillo, para la elección del 5 de julio de 2009, por haber acreditado todos los requisitos de elegibilidad establecidos por las disposiciones legales.

- - - - **7.-** Que dentro del expediente obran documentales, que se señalan como medios probatorios presentados por el promovente, Partido del Trabajo, por el tercero interesado, coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y por la autoridad responsable, Consejo Municipal de Manzanillo.- - - - -

- - - - - **8.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Revisión, del informe circunstanciado por la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo al emitir el acuerdo número 04, de fecha 08 (ocho) de mayo del año en curso, en el Proceso Electoral Local 2008-2009, en la que llevó a cabo el registro de la candidata propietaria a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Manzanillo, C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, integrante de la planilla presentada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; lo hizo siendo aun Diputada Local miembro de la LV Legislatura del Congreso del Estado.- - - - -

- - - - - **9.-** En atención al principio de exhaustividad, que debe regir a todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales, se procederá al análisis de los hechos que el promovente, independientemente de la denominación que le otorgue, considera constituyen infracciones a las normas electorales vigentes: - - - - -

- - - - - **a)** El día 17 de marzo de 2009, este Consejo General emitió el acuerdo número 32 del

Proceso Electoral Local 2008-2009, por medio del cual expidió la convocatoria para que los partidos políticos y coaliciones solicitaran el registro de candidatos a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que conforman la entidad, para que participen en las elecciones constitucionales locales a efectuarse el día 5 de julio de 2009; documento que forma parte de los autos del presente asunto- - - - -

- - - - **b)** La C. Lidia Amparo Barajas Yescas, en su carácter de comisionada propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, señala en su escrito, mediante el cual interpone el recurso de revisión materia de la presente, como concepto de agravio las violaciones al principio de legalidad cometidas por el Consejo Municipal de Manzanillo, al no observar lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima, 1, 3, 4 y 23 fracción VI del citado Código Electoral del Estado de Colima. En tal virtud se hace necesario señalar los fundamentos legales en los cuales se basó dicho Consejo para emitir el acuerdo controvertido, con la finalidad de determinar si actuó o no con legalidad y de acuerdo a las funciones que el propio Código Electoral señala para los Consejos Municipales Electorales.- - - - -

-- - - - Primeramente, se cita el artículo 178 del Código de la materia, el cual establece las funciones que realizan los Consejos Municipales, siendo algunas de ellas las indicadas en las fracciones I, II y V del mismo precepto legal, las cuales son la de vigilar la observancia del Código Electoral de Estado, cumplir los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados uninominales, presidentes municipales, síndicos y regidores. Como puede observarse, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, está obligado primeramente a cumplir con las disposiciones del Código de la materia, es

decir, actuar con legalidad; asimismo, acata los acuerdos emitidos por este órgano electoral, siendo uno de ellos el acuerdo número 32, de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año en curso; finalmente está en facultades de resolver sobre las solicitudes de registro de diputados locales por el principio de mayoría relativa y candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores del Ayuntamiento de Manzanillo; facultad que se encuentra ratificada en el numeral 199, fracción II, del propio Código Electoral.- - - - -

- - - Asimismo, el artículo 202, penúltimo párrafo, del Código en comento, establece que los consejos municipales electorales dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo para registro de candidatos, que en el caso que nos ocupa, es del 1° (primero) al 6 (seis) de mayo de 2009 (dos mil nueve), celebrarán una sesión para registrar las candidaturas que procedan y comunicarán de inmediato al Consejo General, situación que aconteció el día 09 (nueve) de mayo de 2009 (dos mil nueve), mediante la entrega vía fax del acuerdo número 4, de fecha 08 (ocho) de los corrientes, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, recibido en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - De lo anterior, se deduce el hecho de que el Consejo Municipal de Manzanillo, al emitir el acuerdo número 4, de fecha 08 (ocho) de mayo del año en curso, no actuó fuera del marco de la legalidad, toda vez que cumplió a cabalidad con lo establecido por el Código Electoral del Estado y el acuerdo número 32, de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve) emitido por este órgano superior de dirección.- - - - -

- - - c) Ahora bien, el Partido del Trabajo, a través de su comisionada propietaria, señala como parte de los agravios cometidos en su contra, el registro que hiciera el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, candidata propietaria a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, manifestando dicho partido político que el registro de referencia se hizo de manera ilegal, porque la candidata no reúne los requisitos señalados por la legislación del Estado

de Colima, para ocupar el cargo al que aspira, específicamente el de no ser servidor público.-----

- - - El acuerdo número 32 aludido en supralíneas, en su consideración número 6, establece los diversos requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima señalan para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos; asimismo, en dicha consideración se hace referencia a la documentación que cada candidato tuvo que presentar para poder acreditar los requisitos señalados en la misma. Uno de los requisitos solicitados para aspirar a la candidatura a miembro de los ayuntamientos, es el de no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o Municipio, estableciendo como documento idóneo para comprobar dicho requisito la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, la constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo; luego entonces, se hace necesario citar los artículos 90, último párrafo, de la Constitución Local, 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como la máxima legal prevista en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:-----

“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

“ARTICULO 23.- *En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

...

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

“ARTICULO 27.- *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:*

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;*
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y*
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.”*

“Artículo 130. ...

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

- - - De la lectura de los preceptos legales transcritos, se deduce el hecho de que el ciudadano mexicano que aspire a ser miembro de alguno de los ayuntamientos que conforman nuestro Estado, además de cumplir con todos los requisitos necesarios para ello, no deberá ser un servidor público en los términos establecidos por el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y en caso de serlo tendrá que separarse de su cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, el

cual está determinado por el artículo 198, fracción II, del Código de la materia, siendo éste del 1 al 6 de mayo del año de la elección, plazo que ya ha transcurrido para el actual Proceso Electoral Local 2008-2009.-----

----- Por lo que en dicho período, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” presento su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, acompañando con la solicitud de registro la documentación de cada uno de los ciudadanos postulados, siendo uno de ellos la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, quien presentó, con toda su documentación para acreditar que cumplía con los requisitos necesarios, un escrito signado por la misma, fechado en el mes de abril, documento que forma parte de los autos de este expediente, en el cual manifiesta que *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto lo siguiente:*

... 6.- No ser servidor público en ejercicio: a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.” ----- De acuerdo con lo establecido

en nuestra Carta Magna, en su artículo 130, cuarto párrafo, quien haga una simple promesa de decir verdad, como se expone en supralíneas, sujeta a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley; en este supuesto, queda sujeta a lo establecido en el Código Electoral del Estado. -----

----- **d)** A continuación, debe determinarse si el

cargo que ostenta la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como Diputada Local integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado, es impedimento para que la misma sea candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo expone la C. LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, en su carácter de comisionada propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO. -----

----- Primeramente, se determinará si el cargo de Diputada Local, equivale a ser servidor público o no, para lo cual se expone lo siguiente:----- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 2, dispone: *“Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales.”* ; en virtud de lo anterior, se hace necesario citar el artículo 121 de la Constitución Local, que a la letra dice: - - -

*“Artículo 121.- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los **Diputados**, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Munícipes, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”*

- - - - De lo anterior, se desprende que los ciudadanos con cargos de **Diputados** están considerados como Servidores Públicos, por así disponerlo la Constitución de nuestro Estado de Colima y reglamentariamente la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Luego entonces, es necesario determinar si quien ocupe este cargo de Diputado Local, como servidor público, se encuentra impedido o no, para ocupar el cargo de munícipe, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 90, último párrafo, de la

Constitución Local, 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, multicitados.-----

- - - - Del estudio en conjunto de los preceptos invocados, se deduce el hecho de que la máxima constitucional manifiesta únicamente que para ocupar un cargo de elección popular a miembro de los ayuntamientos de la entidad, el ciudadano no podrá ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; disposición semejante a la prevista en el numeral 23, fracción VI, del Código Electoral del Estado; en consecuencia, se desprende de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual reglamenta el artículo 90 de la Constitución Local invocado, específicamente las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo constitucional, los cuales no podrán ocupar un cargo de múnicipe; nombrando a los servidores públicos del Estado dentro de esta categoría, los cuales son: Secretario de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; así pues, se concluye que el cargo de Diputado(a) no está considerado como uno de los servidores públicos impedidos para postularse como candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o regidores de los Ayuntamientos del Estado. -----

- - - - En tal virtud, la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no está impedida para ostentar el cargo de Diputada Local y al mismo tiempo ser candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo. Por lo que en este sentido, los agravios expuestos por el partido promovente son infundados, ya que de los ordenamientos legales invocados con antelación no se manifiesta alguna irregularidad cometida por la ciudadana en mención. -----

- - - - **10.-** En razón de las consideraciones vertidas y de los autos del expediente, es posible deducir que efectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, emitió su acuerdo número 4, de fecha 08 (ocho) de mayo del año que transcurre, apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y de la misma manera, realizó el registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO como candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, puesto que en todo momento no dejó de observar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado, concretamente los artículos 178, 198, 199, 200, 202 y demás relativos, así como el acuerdo número 32, de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - -

- - - - En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, último párrafo y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, 178, 198, 199, 200, 202, del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General emite los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

- - - - **PRIMERO:** Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por la C. LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, en su carácter de comisionada propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO, en contra del acuerdo número cuatro, de fecha ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.- - - - -

- - - - **SEGUNDO:** Se confirma en sus términos, el acuerdo número cuatro del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, emitido el ocho de mayo de dos mil nueve, relativo al registro de las candidaturas a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Manzanillo, para contender en las elecciones respectivas, que se llevarán a cabo el 5 de julio de 2009. - - - - -

- - - - **TERCERO:** Notifíquese al Partido del Trabajo, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- - - - **CUARTO:** Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, para los efectos legales conducentes.-----
- - - - **QUINTO:** Asimismo, notifíquese a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima, como tercero interesado en la presente causa.-----
- - - - **SEXTO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.-----
- - - - Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.-----

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO
EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO